

---

**Casos 11.566 y 11.694**  
**COSME ROSA GENOVEVA Y OTROS**  
**(Favela Nova Brasília)**  
**BRASIL**

**Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCION**

1. El caso se relaciona con las ejecuciones extrajudiciales de 26 personas – incluyendo seis niños/as – en el marco de las redadas policiales efectuadas por la Policía Civil de Rio de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995 en la *Favela Nova Brasília*. Estas muertes fueron justificadas por las autoridades policiales mediante el registro de las mismas como “actos de resistencia al arresto”.

2. Las personas ejecutadas en la redada de 1994 fueron: i) Evandro de Oliveira, ii) André Luiz Neri da Silva (17 años de edad), iii) Alberto dos Santos Ramos, iv) Macmiller Faria Neves (17 años de edad), v) Adriano Silva Donato, vi) Alex Vianna dos Santos (17 años de edad), vii) Alexander Batista de Souza, viii) Alan Kardec Silva de Oliveira (14 años de edad), ix) Clemilson dos Santos Moura, x) Robson Genuino dos Santos, xi) Fabio Henrique Fernandes Vieira, xii) Ranilson José de Souza, y xiii) Sergio Mendes Oliveira.

3. Las personas ejecutadas en la redada de 1995 fueron: i) Cosme Rosa Genoveva, ii) Anderson Mendes, iii) Eduardo Pinto da Silva, iv) Anderson Abrantes da Silva, v) Marcio Felix, vi) Alex Fonseca Costa, vii) Jacques Douglas Melo Rodrigues, viii) Renato Inacio da Silva, ix) Ciro Pereira Dutra, x) Fabio Ribeiro Castor, xi) Alex Sandro Alves dos Reis, xii) Welington Silva, y xiii) Nilton Ramos de Oliveira Junior.

4. Además, en el marco de la redada de 18 de octubre de 1994 C.S.S. (15 años de edad), L.R.J. (19 años de edad) y J.F.C (16 años de edad), fueron víctima de tortura y actos de violencia sexual por parte de agentes policiales.

5. La Comisión determinó que estos hechos ocurrieron en un contexto de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía en Rio de Janeiro, con un *modus operandi* claramente determinado. Este contexto fue tolerado e incluso auspiciado por instituciones estatales. Además, este contexto incluye la estigmatización de las víctimas como criminales y la consecuente situación de impunidad en que suelen quedar tales casos. En el informe de fondo se encuentran ampliamente detalladas las múltiples fuentes nacionales e internacionales que sustentan las determinaciones de contexto efectuadas por la CIDH.

6. Las investigaciones sobre la muerte de las 26 personas del presente caso se concentraron precisamente en la culpabilidad de éstas y no en la verificación diligente y efectiva sobre la legitimidad del uso de la fuerza letal a la luz de los principios de excepcionalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, el Estado no aportó una explicación satisfactoria que justificara el uso de la fuerza en ambas redadas policiales. Esta ausencia de respuesta por parte del Estado, sumada a la información disponible sobre las circunstancias en que



se produjeron las muertes, llevaron a la Comisión a afirmar que se trató de ejecuciones extrajudiciales.

7. Han pasado más de 20 años de ocurridos los hechos y tanto las 26 ejecuciones extrajudiciales como los actos de tortura sexual se encuentran en situación de impunidad total y no se ha dispuesto medida de reparación alguna.

8. Tal como fue indicado en la audiencia pública, en el presente caso la Comisión desplegó innumerables esfuerzos para permitir que el Estado de Brasil diera cumplimiento a las recomendaciones del informe de fondo. Así, la CIDH no sólo otorgó un total de doce prórrogas al Estado sino que convocó a reuniones de trabajo en presencia del entonces Relator de país. A pesar de estos esfuerzos, las recomendaciones no fueron cumplidas sino que incluso se crearon obstáculos adicionales para su cumplimiento, como por ejemplo la aplicación de la figura de prescripción a las acciones penales relativas a la redada de 1995 y a los hechos de tortura sexual.

9. En virtud de esta situación, la Comisión se vio compelida a enviar el presente caso a conocimiento de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y reparación a favor de los familiares de las víctimas ejecutadas y de las víctimas de tortura sexual.

10. La Comisión considera que este caso, además de permitir la justicia y reparación mencionadas, le permitirá a la Honorable Corte profundizar en su jurisprudencia sobre el deber de investigar diligentemente supuestos de ejecuciones extrajudiciales como consecuencia del uso excesivo de la fuerza letal. Aunque la Corte Interamericana se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre esta materia, este caso permitirá un desarrollo más específico en cuanto a las consecuencias bajo la Convención Americana de realizar una investigación marcada desde sus etapas iniciales por la estigmatización, sin un real interés en encontrar la verdad sobre el uso de la fuerza sino con la finalidad de responsabilizar a las víctimas de su propia muerte de manos de la policía.

11. Además, este caso permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable actos de tortura sexual en perjuicio de adolescentes. Sobre este punto en particular, la Comisión destaca que la Corte está llamada a pronunciarse sobre las implicaciones bajo la Convención Americana de la aplicación de la figura de prescripción a actos de violencia y violación sexual como graves violaciones de derechos humanos.

12. La Comisión reitera sus consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en las secciones relevantes del informe de fondo, en su nota de remisión del caso a la Corte Interamericana, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares y en la audiencia pública. A continuación la CIDH formulará sus observaciones finales escritas en el siguiente orden: i) Consideraciones previas sobre la manifestación estatal durante la audiencia; ii) Precisiones sobre competencia la competencia temporal de la Corte; iii) Observaciones a algunas de las excepciones preliminares restantes; y iv) La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del deber de investigar.

### **1. Consideraciones previas sobre la manifestación estatal durante la audiencia**

13. La Comisión considera pertinente formular algunas consideraciones sobre las manifestaciones efectuadas por el Estado de Brasil en audiencia pública respecto de las violaciones de derechos humanos originarias en el presente caso. El Estado, tras escuchar las respectivas declaraciones de las víctimas, indicó que sus agentes violaron los derechos humanos de las víctimas

ejecutadas en las redadas policiales de 1994 y 1995, así como de las tres adolescentes que fueron víctima de violencia sexual.

14. Si bien estas son declaraciones que por regla general podrían considerarse positivas y hasta cierto punto reparadoras para las víctimas, la Comisión considera que en el presente caso podrían cumplir con dicho objetivo si hubieran sido acompañadas de una aceptación de competencia de la Corte para conocer la totalidad del caso, tal como lo permite el artículo 62 de la Convención.

15. La Comisión destaca que esta es la primera vez que el Estado brasilero reconoce las ejecuciones extrajudiciales de 26 personas y los actos de violencia y violación sexual sufridos por tres adolescentes. Si bien este reconocimiento otorga fuerza a gran parte de las violaciones declaradas en el informe de fondo, el mismo es efectuado precisamente cuando el caso se encuentra ante un Tribunal al cual no le reconoce competencia temporal para pronunciarse sobre dichas violaciones.

16. En decir, tras años de trámite interamericano ante la Comisión – que sí tuvo plena competencia para pronunciarse sobre la totalidad de las violaciones del caso – el Estado brasilero basó su defensa en justificar las redadas y el uso de la fuerza en el marco de las mismas, así como en calificar como inverosímiles las denuncias de violencia y violación sexual por las tres adolescentes.

17. El cambio sustancial de posición del Estado sobre la ocurrencia de estas violaciones mientras mantiene la excepción preliminar relativa a la competencia temporal, tiene efectos limitados en el proceso internacional. Además, no puede tener el efecto reparador esperado por el Estado para las víctimas, quienes han soportado por largos años la negación a las violaciones en su perjuicio y de sus familiares y recién escuchan un reconocimiento ante un Tribunal cuya competencia está siendo disputada.

## **2. Precisiones sobre competencia la competencia temporal de la Corte**

18. La Comisión recuerda que desde el sometimiento del caso y de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, indicó que la competencia temporal del Tribunal es más limitada que la competencia temporal que en su momento tuvo la Comisión para resolver la totalidad del presente caso.

19. Así, en su nota de remisión de 19 de mayo de 2015, la Comisión indicó lo siguiente:

En ese sentido, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentra la forma inadecuada en que se llevaron a cabo las investigaciones con el objeto de responsabilizar a las víctimas fallecidas y no para cumplir con la carga de verificar la legitimidad del uso de la fuerza letal. Asimismo, se encuentra el incumplimiento de los deberes de debida diligencia y plazo razonable respecto de la investigación y sanción de la muerte de las 26 personas en el marco de ambas redadas policiales, así como respecto de los actos de tortura y violencia sexual sufridos por tres víctimas en el

marco de la primera redada. También se encuentra la omisión en la reapertura de las investigaciones por los hechos de tortura y violencia sexual respecto de los cuales operó la prescripción de la acción penal a pesar de tratarse de graves violaciones de derechos humanos. Estas acciones y omisiones tienen implicaciones bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, bajo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y bajo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

20. De esta manera, la Comisión Interamericana fue explícita en indicar que sólo sometió a conocimiento de la Corte Interamericana los hechos posteriores al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia del Tribunal. Ahora bien, la Comisión observa que el Estado de Brasil además de invocar el principio de irretroactividad de los tratados, recordó el contenido de la declaración efectuada al momento del referido acto de aceptación, en cuanto a hechos anteriores o que hubieran iniciado anteriormente.

21. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana se pronunció sobre las limitaciones temporales efectuadas por los Estados al momento de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. La Corte en dicho caso indicó que tenía competencia para pronunciarse sobre aquellas posibles violaciones independientes que pudieran darse en el marco de un proceso judicial, aun cuando el mismo hubiera iniciado antes de la aceptación de la competencia<sup>1</sup>. En el mismo caso, la Corte determinó que no obstante la limitación estatal en el acto de aceptación de competencia, podía pronunciarse sobre la continuidad de la vigencia de la Ley de Amnistía (Decreto Ley 2191), no obstante el mismo fue promulgado antes de la referida aceptación<sup>2</sup>.

22. La Comisión reitera que en su nota de remisión aclaró que los hechos sometidos a conocimiento de la Corte son aquellas violaciones autónomas que tuvieron lugar después del 10 de diciembre de 1998. Esto no implica que la Corte no pueda tomar como antecedentes, la información sobre los hechos ocurridos con anterioridad, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la responsabilidad internacional por los mismos.

23. Finalmente, en cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Comisión destaca que las violaciones de dichos instrumentos que se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte Interamericana son aquellas asociadas con la obligación de investigar actos de tortura y actos de violencia contra la mujer, derivadas precisamente de las mismas violaciones autónomas ya mencionadas con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

24. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la excepción preliminar resulta improcedente pues el marco temporal sobre el cual puede pronunciarse la Honorable Corte ya ha sido plenamente delimitado conforme al principio de irretroactividad, a los términos de la declaración efectuada por el Estado y a la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

### 3. Observaciones a algunas de las excepciones preliminares restantes

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrs. 44 y 45.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 50.

25. En esta sección la Comisión se referirá a las excepciones preliminares relacionadas con la competencia material de la Corte para pronunciarse sobre otros instrumentos interamericanos; así como con la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, sin perjuicio de reiterar en todos sus términos las observaciones escritas presentadas oportunamente respecto de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado brasileiro.

### **3.1 Sobre la competencia material de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**

#### *Observaciones de la Comisión sobre la CIPST*

26. En múltiples casos, la Comisión ha venido insistiendo cuando resulta pertinente, en la aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de tortura. En este contexto, tanto la Comisión como la Corte han declarado violaciones a dichas disposiciones, bajo el entendido de que el inciso tercero del artículo 8 de la CIPST, incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento.

27. En el caso *Villagrán Morales vs. Guatemala*, la Corte se pronunció sobre su competencia respecto de la CIPST en los siguientes términos:

En primer lugar, la Corte considera oportuno referirse a su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Partes en la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado<sup>3</sup>.

Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 247.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 248.

28. La práctica de aplicar la CIPST ha sido reiterada por la Corte en múltiples casos. A título de ejemplo la Comisión destaca los casos: *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*; *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*; *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*; *Espinoza González vs. Perú*, entre otros. La Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado, el cual se encuentra de conformidad con el derecho internacional. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

*Observaciones de la Comisión sobre la Convención de Belém do Pará*

29. En la misma línea de lo indicado anteriormente, en reiteradas oportunidades, la Comisión ha venido insistiendo, cuando resulta pertinente, en la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de violencia contra la mujer. En este contexto, la Corte ha declarado violaciones a dicha disposición, bajo el entendido de que el artículo 12 de tal instrumento incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento.

30. Así, en el caso de *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana aplicó directamente el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará indicando que:

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.

31. En casos posteriores, la Corte ha reiterado su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, indicando lo siguiente:

Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al



cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana<sup>5</sup>, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer<sup>6</sup>, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>7</sup>.

32. En el caso *Véliz Franco vs. Guatemala*, la Corte se refirió específicamente a su competencia material sobre la Convención de Belén do Pará y al alcance de la cláusula de competencia contenida en el artículo 12 de dicho instrumento, en los siguientes términos:

El artículo 12 de ese tratado indica la posibilidad de la presentación de “peticiones” ante la Comisión referidas a “denuncias o quejas de violación de [su] artículo 7”, normando que “la Comisión las considerará de acuerdo con la normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Como ha indicado este Tribunal en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, “parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”<sup>8</sup>.

33. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado, el cual se encuentra de conformidad con el derecho internacional. En ese sentido, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

### 3.2 Sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 346, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 243.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando. Corte IDH. Citando. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 378, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 252.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 193, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 36. Citando. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 41. En el párrafo señalado de esa sentencia, la Corte explicó que en la “formulación” del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará “no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención de Bélem do Pará ‘de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]’, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención [...] se refiere [...] expresamente al sometimiento de casos ante la Corte”.

34. Preliminarmente, la Comisión desea precisar que el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana, se relaciona con los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos. La pretensión de los representantes sobre el dictado de reparaciones por parte de la Corte Interamericana surge de la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado concernido, lo que constituye una derivación automática de dicha responsabilidad. La Convención Americana no prevé que se agoten mecanismos adicionales para que las víctimas puedan obtener una reparación relacionada con hechos respecto de los cuales los recursos internos que resultan pertinentes – como en el presente caso, poner en conocimiento del Estado la situación para que inicie una investigación de oficio – ya fueron agotados. Una interpretación como la propuesta por el Estado no sólo pondría una carga desproporcionada en las víctimas, sino que resulta contraria a lo previsto en la propia Convención y a la razón de ser tanto del requisito de agotamiento de los recursos internos como de la institución de la reparación.

35. En segundo lugar, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante de la Corte en materia de excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos y, específicamente, respecto de la oportunidad para la presentación de dicha excepción. En el caso de los *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte reiteró dicha jurisprudencia en los siguientes términos:

Esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión<sup>9</sup>. Por tanto, de acuerdo a lo anterior, el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron<sup>10</sup>. Lo anterior se encuentra relacionado con la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea del Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a las órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párrs. 88 y 89, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, párr. 23.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.



36. La Comisión recuerda que el presente caso constituye la acumulación de dos peticiones recibidas por la Comisión Interamericana, cuya admisibilidad fue analizada de manera separada en los informes 78/98 respecto del caso 11.566 y 36/01 respecto del caso 11.694. Como resulta de dichos informes de admisibilidad, en el marco del caso 11.566, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos únicamente con relación a la existencia de investigaciones penales con respecto a los hechos alegados. Por su parte, en el marco del caso 11.694, el Estado no cuestionó expresamente la falta de agotamiento de los recursos internos.

37. En ese sentido, la Comisión considera que con respecto al caso 11.694, relativo a los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1994, la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos resulta extemporánea en su integridad. Asimismo, con relación al caso 11.566, relativo a los hechos ocurridos el 8 de mayo de 1995, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con relación a los reclamos en materia de reparaciones pecuniarias resulta extemporánea, pues no fue presentada en tales términos en el momento procesal oportuno, esto es, durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

38. Sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria, la Comisión destaca que en sus informes de admisibilidad 78/98 y 36/01 se pronunció sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos, aplicando la excepción de retardo injustificado contemplada en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana, tomando en cuenta que en el caso 11.566 ya habían transcurrido 3 años desde la ocurrencia de los hechos sin que existieran avances sustantivos en las investigaciones, mientras que en el caso 11.694 ya habían transcurrido seis años en la misma situación. La Comisión reitera las consideraciones vertidas en sus informes de admisibilidad.

39. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable corte que declare que la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos resulta improcedente.

#### **4. Las responsabilidades internacionales del Estado por el incumplimiento del deber de investigar**

40. En el informe de fondo se encuentran detalladas las violaciones encontradas por la Comisión respecto de las investigaciones penales que se iniciaron por la totalidad de los hechos del presente caso. A continuación la Comisión sintetiza dichas violaciones con las valoraciones necesarias respecto de la competencia temporal de la Corte.

41. En cuanto a las **investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales**, la Comisión encontró una serie de violaciones que tuvieron lugar desde las etapas iniciales y que determinaron la situación de impunidad que persiste hasta hoy. Dentro de tales violaciones se encuentran las siguientes:

- Las investigaciones iniciales fueron realizadas por las mismas divisiones de la policía civil que participaron en las redadas. Dichos funcionarios registraron las muertes mediante los denominados “actos de resistencia”. Como se indicó en la sección de contexto del informe de fondo, el registro de ejecuciones extrajudiciales como actos de resistencia era una práctica generalizada para desviar la investigación hacia la responsabilidad de las víctimas, quienes eran calificadas desde el inicio como delincuentes.
- Los cadáveres fueron removidos de la escena del crimen, lo que impidió la recuperación y preservación del material probatorio.

- No se realizaron pruebas técnicas para determinar si las víctimas realizaron disparos ni se realizaron reconstrucciones de los hechos de manera adecuada.
- Las autopsias fueron incompletas y no registraron datos fundamentales.

42. Si bien algunas de estas deficiencias en la investigación tuvieron lugar antes de la aceptación de competencia de la Corte, el Estado ha omitido desde el 10 de diciembre de 1998 y hasta el día de hoy, subsanar estas irregularidades y procurar, con todos los medios a su alcance, reconducir la investigación conforme a sus obligaciones internacionales. Esta omisión sostenida se encuentra dentro de la competencia de la Corte Interamericana al constituir una violación autónoma del deber de investigar del Estado, si bien requiere de un análisis que tome en cuenta lo sucedido en la investigación con anterioridad, a título de antecedentes.

43. Ahora bien, además de que no se dispusieron diligencias esenciales y a la fecha no se ha realizado esfuerzo alguno por superar dichas deficiencias, tampoco se ejecutaron una multiplicidad de diligencias ordenadas en la investigación. De hecho, como se describe en detalle en el informe de fondo, las investigaciones tuvieron largos e inexplicables periodos de inactividad incluso de varios años. Tanto en el informe de fondo como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas se efectúa una cronología de las investigaciones que ponen de manifiesto que cuando hubo algún tipo de movimiento, la abrumadora mayoría de actuaciones fueron meramente formales y no estuvieron relacionadas con el despliegue de actividad probatoria sustantiva. Esto se vio claramente reflejado en las reiteradas solicitudes de extensiones para continuar la averiguación preliminar, las cuales fueron otorgadas de manera automática e inmotivada por muchos años.

44. En adición a lo anterior, la Comisión determinó que el Estado también incurrió en responsabilidad por incumplir por la garantía de plazo razonable. En lo relevante para la competencia temporal de la Corte, la Comisión resalta que entre el 10 de diciembre de 1998 y el día de hoy, han pasado 18 años y las ejecuciones extrajudiciales no han sido judicialmente esclarecidas ni sancionadas. Lo indicado en el párrafo anterior resulta plenamente aplicable a los 18 años de incumplimiento del deber de investigar que se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. En este contexto y como se detallará más adelante, la acción penal relativa a la ejecuciones ocurridas en la redada policial de 1995 prescribió.

45. En cuanto a las **investigaciones sobre los actos de tortura sexual**, las acciones del Estado fueron mínimas desde su ocurrencia hasta la fecha en que se dio aplicación a la prescripción de la acción penal.

46. En noviembre de 1994 las tres víctimas declararon ante autoridades estatales los actos de violencia y violación sexual que sufrieron. Asimismo, las tres víctimas se sometieron a un examen de cuerpo del delito el cual resultó “inconclusivo”. También identificaron a varios policías como sus torturadores. En el mismo mes se ordenaron algunas diligencias adicionales muchas de las cuales nunca se ejecutaron. Dado que se trató de la misma investigación de las ejecuciones extrajudiciales de la redada de 1994, a los actos de tortura sexual aplican las mismas falencias sobre periodos de inactividad y ausencia casi total de diligencias probatorias descritos anteriormente.

47. A la fecha han pasado 18 años desde la aceptación de la competencia temporal de la Corte y los actos de tortura sexual también se encuentran en impunidad. Además, las acciones penales por estos hechos prescribieron en 2015, aspecto que se observa a continuación.

48. Sobre la **aplicación de la figura de prescripción** a las ejecuciones extrajudiciales de 1995 y a los actos de tortura sexual, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido pionera en derivar de la Convención Americana y de otros instrumentos interamericanos, una serie de obligaciones estatales para enfrentar la impunidad. Una de las más desarrolladas y reconocidas es la prohibición de la aplicación de la figura de prescripción no solamente a supuestos de crímenes de lesa humanidad sino también a graves violaciones de derechos humanos. En varias sentencias esta Corte ha entendido que las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada y la tortura, se encuentran dentro de dicha categoría.

49. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Estado incurrió en responsabilidad internacional al dejar prescribir tanto las ejecuciones extrajudiciales cometidas en la redada policial de 18 de mayo de 1995 en un contexto de uso excesivo de la fuerza por la policía de Rio de Janeiro; como la violencia y violaciones sexuales calificados por la Comisión como tortura.

50. La consecuencia de esta conclusión es que dentro de las reparaciones que dicte la Corte Interamericana en este caso, corresponde incluir la reapertura de las dos investigaciones que actualmente se encuentran prescritas. Al cumplir con esta obligación, el Estado deberá redoblar sus esfuerzos para continuar las investigaciones de manera seria y diligente.

51. Finalmente, a la luz de lo informado recientemente por los representantes y de lo escuchado en la audiencia, la Comisión considerer que la continuidad de todas las investigaciones, deben estar acompañadas de las medidas de protección idóneas frente a la situación de las posibles víctimas sobrevivientes o familiares que actúen como ofendidas o testigos en dichos procesos.